



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. El magistrado Gutiérrez Ticse, con fecha posterior, votó a favor del auto, con fundamento de voto que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de nulidad solicitado por don Fernando Calle Hayen, abogado de don Aníbal Aliaga Díaz, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. Don Fernando Calle Hayen, abogado de don Aníbal Aliaga Díaz, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2023¹, solicita que se declare la nulidad, en vía de aclaración, de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. Afirma que la sentencia de autos ha sido emitida con vulneración del artículo 24 del Nuevo Código Procesal

¹ Escrito 006452-23-ES del cuadernillo de este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

Constitucional, en tanto ha sido expedida sin que se haya publicado o puesto en conocimiento de las partes la fecha de la vista de la causa, la cual es obligatoria y distinta a la audiencia pública. En tal razón, solicita la nulidad de la resolución y que se retrotraiga el proceso a la etapa de la convocatoria de la vista de la causa, a fin de que se les notifique y se le permita al recurrente ejercer su derecho a la defensa.

4. El citado artículo 24, modificado por el artículo único de la Ley 31583, publicada el 5 octubre de 2022, dispone lo siguiente: “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”.
5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, con fecha 9 de marzo de 2023, publicó en su página web la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, que analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Entre sus fundamentos precisa lo siguiente:

211. Dentro de esta lógica discursiva, el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados -de manera enunciativa- en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.

6. Asimismo, en su parte resolutive dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

2. INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

7. Por tanto, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional, requieren la programación de una vista de la causa en audiencia pública. En efecto, este acto procesal corresponde ser realizado en aquellos escenarios que: i) exigen un pronunciamiento de fondo y ii) cuando el Pleno lo considere indispensable. En los demás casos, el ejercicio del derecho de defensa se podrá realizar de manera escrita, con la presentación de escritos e informes.
8. En el presente caso, se advierte que en la cuestionada sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos. Por tanto, no existió un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, por lo cual, no era necesario que el presente caso tuviera vista de la causa en audiencia pública. En tal sentido, no correspondía la celebración de una audiencia pública con informe oral, como lo alega el solicitante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, emito el presente voto porque considero necesario expresar los siguientes fundamentos:

1. El demandante, con fecha 3 de noviembre de 2023², solicitó que se declare la nulidad, en vía de aclaración, de la sentencia de autos de fecha 23 de agosto de 2023 publicada el 31 de octubre del mismo año, que declaró improcedente su demanda de *habeas corpus*. En consecuencia, solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de la convocatoria de la vista de la causa, a fin de que se le notifique y permita ejercer su derecho a la defensa.
2. Sobre la vista de la causa en audiencia pública, el Tribunal Constitucional ha interpretado en la STC N° 30-2021-PI/TC, que el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
3. En el presente caso, el actor cuestiona que la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de agosto de 2023 se publicó sin que hubiera audiencia pública. Al respecto, considero que sí se debió programar tal audiencia en tanto el recurrente impugna una decisión que incide en su libertad personal y su abogado se apersonó oportunamente ante este Tribunal mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, esto es, antes de la publicación de la sentencia el 31 de octubre de 2023. De esta manera, se hubiera tutelado su derecho a ser oído garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Sin embargo, advierto que el recurrente ha solicitado el desistimiento del referido pedido de nulidad de sentencia mediante escrito

² Escrito 006452-23-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

presentado el 24 de mayo de 2024³. Por tanto, esa es la razón concreta por la que suscribo la ponencia que declara improcedente su pretensión.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

³ Escrito 004443-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2022-PHC/TC
JUNÍN
ANÍBAL ALIAGA DÍAZ,
representado
por SEBASTIÁN ROJAS
CÓRDOVA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Si bien estoy de acuerdo con la resolución, debo precisar que el pedido de nulidad presentado debe entenderse como pedido de aclaración, en vista que, conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. En consecuencia, atendiendo a que se pretende cuestionar la sentencia de autos antes que aclarar algún concepto o corregir un error material u omisión, el pedido de aclaración debe ser rechazado.

Dicho esto, suscribo el auto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO